

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Enero 1893).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Para el exacto cumplimiento de lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre último, aprobando con carácter provisional el reglamento y tarifas de la contribución industrial, formado en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado, la Dirección general de Contribuciones ha dictado las reglas siguientes:

1.ª Las industrias a que se refiere el preámbulo y art. 2.º del Real decreto de que se trata, son: capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales y extranjeros, cuyos intereses se paguen en España; prestamistas hipotecarios, aunque sea con el producto de emisión de cédulas u obligaciones hi-

potecarias cotizables en Bolsa y cuyos intereses se satisfagan también en España; los Notarios por el 50 por 100 de aumento en su cuota respectiva; las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos; el recargo de 16 por 100 sobre las cuotas equivalentes a los gastos municipales que comprende satisfacer a las industrias que se ejercen en más de un término municipal y debe exigirse con aplicación exclusiva al Tesoro, los cuales se determinan en el artículo 6.º del reglamento provisional, y las Sociedades cooperativas de producción, consumo y crédito. Disfrutará desde luego exención de pago el Banco agrícola de Segovia y los demás que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando este beneficio desde que sus operaciones no se atemperen a lo que taxativamente determina el art. 212 del Código de Comercio.

2.ª Para la imposición de cuota a las industrias mencionadas en la regla anterior, que han de tributar desde 1.º de Julio último, la Administración de Contribuciones se atenderá estrictamente a lo prescrito en los artículos 27, 29, 30 y 53 al 56, ambos inclusive de dicho reglamento, que para este caso se hallan vigentes, cuidando de publicar en el *Boletín oficial* y periódicos de más circulación en la provincia el oportuno aviso, a fin de que los industriales y Sociedades a quienes corresponda, presenten las declaraciones o relaciones a que estén obligados y cumplan los demás requisitos indispensables para liquidarles la contribución que deben satisfacer.

3.ª En el caso de que algún Banco, Sociedad, Corporación etc., pretenda retrasar o dificultar el

pago de lo que le corresponde directamente ó en su representación de los poseedores de valores mobiliarios de cualquiera clase que haya emitido, alegando que por ignorar los tipos contributivos no hizo á aquellos el oportuno descuento al satisfacerles los intereses del trimestre vencido, se le exigirá no obstante la cuota respectiva según prescribe el art. 6.º de la referida ley, sin perjuicio de su derecho á descontar á cada individuo lo que proceda, al abonarle los intereses que deba percibir en los trimestres ó vencimientos sucesivos.

4.ª Al imponer el 50 por 100 de aumento sobre la cuota que hoy satisfacen los Notarios, se tendrá en cuenta que el 10 por 100 equivalente á los suprimidos impuestos de la sal forma parte de aquélla como ocurre con los demás industriales, y por lo tanto, dicho aumento ha de girar sobre el total que arrojen ambas partidas, observando al liquidarlo la misma proporción establecida en el reparto gremial, sin que á la cantidad que resulte pueda imponerse nuevo recargo del 10 por 100.

5.ª La liquidación del 16 por 100 de recargos á las industrias que se ejercen en más de un término municipal, se practicará sumando la cuota y 10 por 100 equivalente á los suprimidos impuestos sobre la sal, imponiendo á la cantidad que resulte dicho 16 por 100 y luego lo que corresponda por el 6 por 100 de cobranza.

6.ª En todas las patentes que se expidan á partir de la fecha de esta circular, se cuidará de exigir, como parte integrante de la cuota, el recargo del 16 por 100 expresado; y respecto á las que lo hayan sido desde 1.º de Julio último, si los Ayuntamientos hubieren percibido aquel recargo, se les obligará desde luego el reintegro é ingreso en arcas del Tesoro.

7.ª Igual reintegro tendrá lugar por lo percibido de las demás industrias á que se refiere el citado art. 6.º del Reglamento provisional á contar de la expresada fecha y siempre que el devengo de la cuota sea posterior á la misma.

8.ª No siendo posible comprobar el importe de las apuestas que en los espectáculos públicos se han realizado desde 1.º de Julio, porque la Administración carece en absoluto de medios para ello y las empresas no han podido proveerse de los talonarios requisitados en la forma que prescribe el art. 55 de dicho Reglamento; el 3 por 100 del total importe de las apuestas, que ha de percibir el Tesoro, se exigirá á partir de la primera función que tenga lugar en los locales en que aquellas se celebran, para lo cual se obligará sin pérdida de tiempo á los empresarios á cumplir sin excusa ni pretexto alguno lo que para el caso prescribe el citado artículo.

Y 9.ª Las alteraciones que deban hacerse, tanto en la cuota de los Notarios como en las demás industrias, por lo relativo al 16 por 100 de recargo que indebidamente hayan percibido los Ayuntamientos, se llevarán á cabo por medio de las oportunas altas, á fin de no alterar los primitivos recibos.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 26 de Enero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

INDUSTRIAL.—Circular.

Observando esta Oficina que se obtienen muy escasos ingresos por lo relativo á Industrias de la tarifa de patentes, recuerda á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que se hallan de expedir la oportuna orden arreglada al modelo núm. 6, según lo determina el art. 85 del Reglamento de la Contribución Industrial de 13 de Julio de 1882, mediante la cual, los recaudadores harán efectivas las cuotas y entregarán los talones correspondientes á los interesados.

En las respectivas localidades, obra unida á la copia de la matrícula aprobada para el corriente ejercicio, una certificación en la que se comprenden los interesados obligados á tributar en la forma indicada y es preciso exigir á los mismos y á los que sin figurar en aquel documento ejerzan industrias en ambulancia, á que se provean de las patentes que les autorice para ello; pues de no hacerlo y privándose así al Tesoro de lo que le corresponde, esta Administración se verá en la necesidad imperiosa de exigir las oportunas responsabilidades á las autoridades que den lugar á ello y dispondrán que se instruyan los expedientes de defraudación inmediatamente.

Estando dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre último se apruebe con carácter provisional el Reglamento y Tarifas de la contribución industrial formado en cumplimiento del art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado, que el recargo del 16 por 100 sobre las cuotas equivalente á los gastos municipales que corresponde satisfacer á las industrias que se ejercen en más de un término municipal debe exigirse con aplicación exclusiva al Tesoro, se previene que la liquidación de aquel recargo se practique sumando la cuota y 10 por 100 equivalente á los suprimidos impuestos sobre la sal, imponiendo á la cantidad que resulte dicho 16 por 100 y luego lo que corresponda por el 6 por 100 de cobranza.

En todas las patentes que se expidan se cuidará de exigir como parte integrante de la cuota el recargo del 16 por 100 expresado; y respecto á las que lo hayan sido desde 1.º de Julio último, si los Ayuntamientos hubieran percibido aquel recargo, están obligados desde luego al reintegro é ingreso en arcas del Tesoro.

Zaragoza 26 de Enero de 1893.—Ramón Salazar.

ANUNCIO

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre, tendrá lugar en los pueblos que se dirán en los días del mes de Febrero que á cada uno se fija.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Aniñón.....	5 y 6
<i>Partido de Belchite.</i>	
Tosos.....	2 y 3
Villanueva del Huerva.	4 y 5

PUEBLOS.	DÍAS.
Lagata.....	5 y 6
Villar de los Navarros.	Idem.
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Belmonte.....	5 y 6
El Frasnó.....	Idem.
Morés.....	Idem.
Olvés.....	Idem.
Sestrica.....	Idem.
<i>Partido de Ejea.</i>	
Ejea.....	5 al 7
<i>Partido de Daroca.</i>	
Daroca.....	17 al 21
Abanto.....	15 y 16
Acered.....	16 y 17
Aguarón.....	3 al 5
Aladrén.....	17 y 18
Aldehuela.....	7 y 8
Anento.....	6 y 7
Atea.....	17 y 18
Badules.....	5 y 6
Berruoco.....	3 y 4
Cariñena.....	6 al 10
Cerveruela.....	19 y 20
Codos.....	25 y 26
Cosuenda.....	15 al 17
Cubel.....	7 y 8
Encinacorba.....	18 y 19
Fombuena.....	15 y 16
Fuentes de Jiloca.....	23 y 24
Gallocanta.....	3 y 4
Langa.....	9 y 10
Las Cuerlas.....	5 y 6
Lechón.....	3 y 4
Luesma.....	15 y 16
Mainar.....	7 y 8
Manchones.....	4 y 5
Mara.....	21 y 22
Miedes.....	Idem.
Montón.....	23 y 24
Murero.....	4 y 5
Nombrevilla.....	15 y 16
Orcajo.....	8 y 9
Paniza.....	1 y 2
Retascón.....	15 y 16
Romanos.....	3 y 4
Ruesca.....	25 y 26
Santed.....	9 y 10
Torralba de los Frailes.	5 y 6
Torralvilla.....	9 y 10
Used.....	Idem.
Valconchán.....	11 y 12
Valdehorna.....	21 y 22
Val de San Martín....	Idem.
Villadoz.....	5 y 6
Villafeliche.....	19 y 20
Villanueva de Jiloca..	6 y 7
Villarreal.....	7 y 8
Vistabella.....	17 y 18

Zaragoza 27 de Enero de 1893.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Soria una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias, dotada con la retribución de mil pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 20 de Enero de 1893.—El Vicerector, Dr. Roberto Casajús.

SECCIÓN SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y término de 15 días, en las horas de oficina, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Caspe 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, M. Gerie.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se admitirán por tiempo de 15 días todas las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza.

Sádaba 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Iturralde.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1891-92, con el presupuesto adicional y refundido para 1892-93, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Grisén 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Daniel Martín.

Hasta el día 12 del próximo Febrero se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan tenido en su riqueza durante el año último.

Osera 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Calixto Jarreta.

Formadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1890-91 y 1891-92, se hallan expuestas al público por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán ser examinados por cuantos vecinos lo deseen.

Orajo 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Cortés.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de documento que lo acredite.

Botorrita 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Molina.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1891-92, y los presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Morata de Jalón 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Teófilo Martínez.

Hasta el día 10 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de documentos públicos que lo acrediten.

Sabián 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Gracián.

Desde el día 1.º al 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que hubiere sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para confeccionar el apéndice al amillaramiento de 1893-94, previa presentación de los documentos justificativos.

Illueca 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Ballester.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan

experimentado en su riqueza contributiva, previa la presentación de documentos legalmente autorizados.

Ardisa 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, Esteban Tolosana.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Eugenio Maza y Tormes, natural de esta ciudad, hijo de Rafael y de Gregoria, de 22 años de edad, soltero; de estatura de un metro 64 centímetros, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, el cual ha desaparecido de esta ciudad y se ignora su paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de dinero, y en la que por su ausencia se ha dictado auto de prisión.

Encargo á los Agentes de la policía judicial y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Pablo Eugenio Maza y Tormes, y conseguida lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 25 de Enero de 1893.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA

Tendrá lugar en el pueblo de Villamayor y en el salón de sesiones del Ayuntamiento la de toda la madera procedente de la corta de la arboleda del «Camino de Zaragoza» con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto por este Municipio, y que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, á las diez de su mañana. Si en la primera subasta no hubiera postor, se celebrará la segunda en el mismo día y con una hora de intervalo y bajo el mismo tipo.

Villamayor 28 de Enero de 1893.—El Alcalde ejerciente, Casiano Lostao.